

de higiene pecuaria que se señalen por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las condiciones sanitarias emanadas del Ministerio de la Gobernación.

4.º Aceptar un Técnico oficial que clasifique y lleve el registro de las características de las canales que se sacrifiquen en el matadero.

5.º Autorizar a los ganaderos interesados la comprobación de pesos y rendimientos de la canal, de las reses de su propiedad sacrificadas.

Facilitar al Ministerio de Agricultura cuantas informaciones se soliciten, en relación con la marcha y los resultados de la acción concertada.

BASE SEXTA

Gozarán de los siguientes beneficios:

I. De orden financiero.

1.º Subvención del 10 por 100 del volumen de inversiones previsto en edificio, instalaciones y equipo, con cargo a los créditos presupuestarios existentes.

2.º Crédito oficial que puede llegar hasta el 70 por 100 de las inversiones proyectadas, en defecto de otras fuentes de financiación.

3.º Crédito para capitales circulantes con arreglo a las condiciones que se establezcan.

II. De orden fiscal.

1.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

2.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las sociedades beneficiarias.

b) Impuesto general sobre el tráfico de empresas para la adquisición de bienes de equipo y utillaje de primera instalación derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

3.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

4.º Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, es decir, reducciones de hasta un máximo del 95 por 100 en los tipos de gravámenes del impuesto sobre la renta del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emiten las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar inversiones realmente nuevas.

Los beneficios señalados sin plazo especial de duración se concederán por un periodo que no exceda de cinco años prorrogables y cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

5.º Reducción hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones municipales y provinciales, o de la Administración central y Organismos autónomos.

III. De orden técnico.

1.º Preferencia para el asesoramiento técnico.

2.º Preferencia en el almacenamiento de carne congelada y formación de reservas de productos ganaderos de producción nacional por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siempre que las necesidades de distribución lo permitan, serán preferidas, en igualdad de precios y condiciones económicas, las instalaciones frigoríficas y almacenamientos acogidos al concierto.

3.º Garantía de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a sus fondos, de las canales de añojo que alcancen el peso mínimo de 180 kilogramos y que la industria no pueda comercializar en el mercado o no desee

reservarse para su transformación. Los precios que se aplicarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán calculados a partir del precio de garantía a que se refiere la base cuarta, apartado III, y teniendo en cuenta el aprovechamiento integral de la res y los gastos de industrialización.

Segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se señalarán los posibles casos de incumplimiento de las obligaciones que asuman las empresas en materia de acción concertada y se determinarán las sanciones que podrán ser impuestas a las mismas, a tenor de la gravedad del incumplimiento. En los casos de incumplimiento que se califiquen de «muy graves», podrá imponerse:

a) La pérdida de todos los beneficios que hubieran correspondido percibir a las empresas concertadas, a partir del momento en que se produzca el incumplimiento.

b) A reintegrar a la Administración los importes que hayan supuesto a favor de las empresas concertadas, las subvenciones, créditos, desgravaciones fiscales, reducciones arancelarias y demás beneficios percibidos como consecuencia de la acción concertada.

El Ministerio de Agricultura será el competente para calificar el incumplimiento de las obligaciones concertadas por parte de las empresas, así como para instruir los expedientes, decidir la gravedad de las faltas y fijar las penalidades que correspondan. La aplicación de estas penalidades será competencia de los Organismos correspondientes, según la naturaleza de la sanción, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Los contratos que se realicen para llevar a cabo la acción concertada, tendrán carácter administrativo y en el caso de sanciones de naturaleza pecuniaria, podrá exigirse su abono por la vía de apremio.

Cuarto.—1.º El Ministerio de Agricultura llevará a cabo la ejecución del régimen de acción concertada, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Hacienda, al de Comercio y a otros Departamentos interesados en las materias objeto del mismo y que sean propias de sus competencias respectivas.

2.º La Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera con la presencia, a los solos efectos que se expresan, de un representante del Ministerio de Hacienda y otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, actuará como Comisión asesora a los fines de aplicación y vigilancia de los compromisos aceptados en la acción concertada e informará periódicamente al Ministerio de Agricultura sobre el desarrollo de la misma.

3.º Por el Ministerio de Agricultura se elaborará un informe anual sobre la evolución y resultados obtenidos con el régimen de acción concertada y previsión de producciones del siguiente ejercicio económico.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de noviembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aclara la inclusión de Pajes y Botones de Hostelería en las tarifas del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y Orden de 25 de junio de 1963.

Visto el escrito presentado por la Presidencia del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares sobre interpretación de la adscripción de los Botones y Pajes al grupo sexto en la Orden de 25 de junio de 1963, según el Decreto 56/1963, de 17 de enero.

En virtud de la autorización concedida en el artículo quinto de la misma Orden para hacer las aclaraciones que pudieran resultar precisas para la interpretación y ejecución de lo que en la misma se contiene.

Esta Dirección General ha tenido a bien interpretar que los Botones y Pajes en Hostelería, adscritos por la Orden de 25 de junio de 1963 al grupo sexto de los del Decreto 56/1963, de

17 de enero, ha de entenderse que son los mayores de dieciocho años y, en consecuencia, que los menores de dicha edad han de adscribirse, según la que tengan, en los grupos 11 y 12 del citado Decreto 56/1963, al igual que los Pinches.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3634/1964, de 14 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de nitrato, de sulfato y de sulfonitrato amónico.

El nivel actual de los precios en los mercados exteriores del nitrato, del sulfato y del sulfonitrato amónico, en relación con los de producción nacional, hace aconsejable suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de dichos abonos, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos

a la importación de nitrato amónico, de sulfato amónico y de sulfonitrato amónico, respectivamente, en las subpartidas treinta y uno punto cero dos D. E y F del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CORRECCION de erratas de la Circular número 15/1964 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

Habiéndose observado algunas erratas en la transcripción del texto de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1964, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones.

Artículo 9.º, párrafo 7.º, donde dice: «En estas provincias y capitales, para regular los precios podrán expendirse el aceite de oliva a granel en los Economatos Laborales, Cooperativas de Consumo...», debe decir: «En estas provincias y capitales para regular los precios, podrá expendirse el aceite de oliva a granel, a través del Sindicato Nacional del Olivo, en los Economatos Laborales, Cooperativas de Consumo...».

Artículo 24.—Deberá incluirse un nuevo párrafo, entre los párrafos 3.º y 4.º, que diga: «La acidez máxima en ácido oleico será de 0,15 por 100.»

Artículo 34, donde dice: «Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas serán solicitadas por los interesados de esta C. A. T. aplicándose a los mismos el precio de 26,50 pesetas kilogramo», debe decir: «Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas serán solicitadas por los interesados de esta Comisaría General, aplicándose a los mismos el precio de 24,00 pesetas kilogramo.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral en el concurso libre de méritos para cubrir vacantes de Maestros de Taller interinos en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar Maestros de Taller de Centros de Enseñanza Media y Profesional, de Archidona (Sección de Electricidad) y Ciudadela (Sección del Metal).

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

Segundo.—Nombrar a don Antonio Jiménez Díaz y a don Luis Olivar Despujol, Maestros de Taller interinos de los Centros de Archidona y Ciudadela, respectivamente.

Tercero.—Estos Maestros disfrutarán la retribución anual de 30.000 pesetas, dos pagas extraordinarias y 5.000 pesetas por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Cuarto.—Estarán obligados a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, ade-

más, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

Quinto.—El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma quedan estos Maestros sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.